

Memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2022-0250-M

Quito, D.M., 14 de julio de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Solicita información sobre el caso N.º 41-22-IN

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir el auto de admisión de fecha 3 de junio de 2022, dictado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrera Bonnet y Alf Lozada Prado, notificado el 29 de junio de 2022, mediante correo electrónico a la Asamblea Nacional, el mismo que tiene relación con la acción pública de Inconstitucionalidad Caso N.º 41-22-IN, en la cual se impugna el contenido "(...) en contra de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (...) publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 53 de 29 de abril de 2022 (...)".

Para continuar con la sustanciación de la presente causa, se dispone:

"...16. Solicítese a la Asamblea Nacional que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron las disposiciones objeto de la acción de constitucionalidad.". (En negrilla me corresponde)

En tal sentido solicito muy comedidamente se de atención al requerimiento de la Autoridad, considerando el término señalado para el efecto.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christian Fabricio Proaño Jurado
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

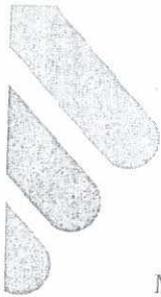
Anexos:

- auto_de_admisión0675329001657737858.pdf

Copias:

Sra. Mgster. Betsy Mireya Hurtado Chérrez
Líder de Archivo - Biblioteca

Sr. Abg. Edgar Fabian Lagla Toapanta
Analista Legislativo



Memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2022-0250-M

Quito, D.M., 14 de julio de 2022

el



Partido e Control Interno por:
**CHRISTIAN
FABRICIO PROANO
JURADO**





8.1. Del artículo 5 literal g) que se elimine la frase “*capacidad de consentir*”.

8.2. Del artículo 12 numeral 6 se cambie “*opinión*” por “*consentimiento*”.

8.3. Del artículo 22 numeral 6 se cambie la frase “*previa autorización de sus representantes legales. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra*” por “*aún sin la autorización de sus representantes legales. En casos de no contar con la autorización de sus representantes legales*”.

9. Por último, las accionantes solicitan la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas ya que “*en caso de mantenerse la vigencia de las normas acusadas, niñas y adolescentes víctimas de violación que no cuenten con el consentimiento de sus representantes legales podrían ser forzadas a mantener sus embarazos*”. En este sentido, alegan que los embarazos de niñas y adolescentes producto de violaciones no son hechos aislados en el país por lo que se cumple con el elemento de ser un asunto creíble o verosímil. Además, indican que el asunto es de gravedad por los impactos que se generan a la integridad personal de la víctima por un embarazo forzoso y que el daño es inminente por el corto plazo que establece la LORIVE para acceder a una interrupción voluntaria del embarazo.

10. Ahora bien, este Tribunal observa que, los argumentos reseñados en el párr. 7 *supra*, en conjunto, son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas. En consecuencia, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibíd.*

V. La solicitud de suspensión

11. En lo que respecta a la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas de la LORIVE, este Tribunal considera lo siguiente:

11.1. El artículo 79.6 de la LOGJCC, en concordancia con el 27 *ibíd.*, establece a la suspensión provisional de una ley demandada por inconstitucional como una posible medida cautelar. Para que ella proceda debe ser **verosímil** la ocurrencia de determinados hechos, provocados por la vigencia de la ley, que amenacen con **violar derechos fundamentales de modo inminente y grave**.

11.2. En el presente caso, esta Corte observa que la ley impugnada exige a las niñas y adolescentes la autorización previa de sus representantes legales para



someterse a la práctica del aborto consentido. En consecuencia, resulta **verosímil** que el cumplimiento de dicho requisito para acceder al aborto en casos de violación impone una restricción que podría afectar la integridad y autonomía de las niñas y adolescentes.

11.3. Dado que la restricción impide actualmente que las niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal puedan interrumpir voluntariamente el embarazo no deseado producto de la violación, en el presente caso, esta Corte considera que existe la apariencia razonable de una **inminente vulneración al derecho a la integridad y autonomía** de las víctimas de violación que desean interrumpir voluntariamente su embarazo.

11.4. Este Tribunal observa, también, que las titulares del derecho afectado de forma inminente son niñas y adolescentes; quienes, además, pertenecen a un grupo poblacional calificado por la Constitución como de atención prioritaria. Todo esto permite apreciar que la aparente vulneración de derechos sería **grave**.

12. En consecuencia, por concurrir los presupuestos antes examinados, este Tribunal debe aceptar la solicitud de suspender provisionalmente los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la LORIVE. Sin embargo, se recuerda que esta aceptación no constituye un juicio anticipado sobre la conformidad o no de dicha ley con la Constitución.

13. Finalmente, considerando que la determinación de si las normas impugnadas de la LORIVE son constitucionales o no tiene notoria trascendencia nacional y que la causa está vinculada con derechos de niñas y adolescentes, se justifica que el presente Tribunal recomiende al juez sustanciador solicitar al Pleno de la Corte Constitucional su tratamiento prioritario, con prescindencia del orden cronológico.

VI. Decisión

14. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa N.º 41-22-IN y conceder las medidas cautelares solicitadas, es decir, **se suspende la vigencia de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación**, hasta que la presente causa sea resuelta.

15. Córrese traslado con la demanda de acción de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado, a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas.



16. Solicítese a la Asamblea Nacional que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron las disposiciones objeto de la acción de constitucionalidad.

17. En virtud de la solicitud realizada en el párrafo 6 *supra*, se dispone a la Secretaría General de este Organismo adoptar todas las medidas necesarias para la protección de la identidad de las menores de edad que comparecen a través de sus representantes.

18. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.

19. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo de la demanda en el registro oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

20. El Primer Tribunal de Sala de Admisión que conoció la acción pública de inconstitucionalidad *in examine* recomienda al juez sustanciador realizar el informe pertinente para el tratamiento prioritario de esta causa, con prescindencia de su orden cronológico atendiendo a la notoria trascendencia nacional del caso.

21. Notifíquese.

KARLA
ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2022.06.06
22:11:14 -05'00'

PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET
Enrique Herreria Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2022.06.03
19:43:38 -05'00'

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Ali Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.06.04 15:19:38 -05'00'

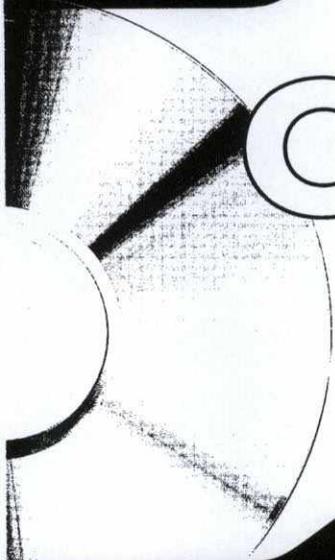
RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

 Verbatim



CD-R

COMPACT
disc
Recordable